



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra



Cooperación Suiza en Bolivia

Acceso a justicia

Propuesta de Regulación de la Mediación en Bolivia

Consultoría

Fundación UNIR Bolivia – Proyecto Acceso a Justicia II

Artículos

Artículo 1.	(Objeto)	4
Artículo 2.	(Marco Competencial).....	4
Artículo 3.	(Principios).	4
Artículo 4.	(Materias Excluidas de la Mediación)	4
Artículo 5.	(Autoridad Competente).....	5
Artículo 6.	(Atribuciones del Ministerio de Justicia).....	5
Artículo 7.	(Constitución y ampliación a otros centros).	6
Artículo 8.	(Reglamentos).	6
Artículo 9.	(Atribuciones).....	6
Artículo 10.	(Obligaciones).....	6
Artículo 11.	(Servicio de Mediación del Ministerio de Justicia).	6
Artículo 12.	(Naturaleza)	7
Artículo 13.	(Confidencialidad)	7
Artículo 14.	(Acuerdo).....	8
Artículo 15.	(Designación de la o el Mediador o los Mediadores).....	8
Artículo 16.	(Declaración de la o el Mediador).	8
Artículo 17.	(Conducción de la Mediación).....	8
Artículo 18.	(Revelación de información).	8
Artículo 19.	(Buena fe).	8
Artículo 20.	(Mediación Durante Procedimientos Judiciales o Arbitrales)	8
Artículo 21.	(Requisitos).	9
Artículo 22.	(Participación en otros procedimientos)	9
Artículo 23.	(Admisibilidad de pruebas en procesos judiciales o procedimientos arbitrales).....	9
Artículo 24.	(Responsabilidad).....	9
Artículo 25.	(Conclusión)	10
Artículo 26.	(Acuerdo Transaccional).	10
Artículo 27.	(Contenido Mínimo del Acuerdo Transaccional).....	10
Artículo 28.	(Validez y Homologación).....	10
Artículo 29.	(Información a la Institución Administradora).....	10
Artículo 30.	(Mediación en Materia Familiar).....	11
Artículo 31.	(Acuerdo Regulador).....	11
Artículo 32.	(Prohibición de Mediación).....	11

PROYECTO DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA MEDIACIÓN

DECRETO SUPREMO Nº [•] LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	PROYECTO DE LEY LEY DE MEDIACIÓN
CONSIDERANDO:	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
<p>Que el Parágrafo I del Artículo 178 de la Constitución Política del Estado, determina que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.</p>	<p>En la actualidad, existen una serie de normas, nacionales e internacionales, que regulan a la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias (MASC), incluyendo la Convención de Singapur sobre la Mediación, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la mediación y diversos reglamentos de las instituciones administradores de MASC más prestigios a nivel mundial.</p>
<p>Que el Artículo 492 del Código Civil establece que los contratos de transacción deben celebrarse por documento público o privado.</p>	<p>Así, la mediación se ha convertido e uno de los instrumentos más efectivos, rápidos e idóneos para resolver controversias, particularmente, en el ámbito comercial, que abarca cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no, comprendiendo, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes operaciones: suministro o intercambio de bienes o servicios; acuerdos de distribución, representación o mandato comercial; facturaje (<i>factoring</i>); arrendamientos de bienes de equipo con opción de compra (<i>leasing</i>); construcción de obras; consultorías; ingeniería; concesiones de licencias; inversiones; financiación, banca, seguros; acuerdos de explotación o concesiones; empresas conjuntas y otras formas de cooperación industrial o comercial; y transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.</p>
<p>Que el Artículo 945, parágrafos I y II, del Código Civil, respectivamente, dispone que la transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley, señalando que se sobreentiende que la transacción está restringida a la cosa u objeto materia de ella por generales que sean sus términos.</p>	<p>empresas conjuntas y otras formas de cooperación industrial o comercial; y transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.</p> <p>Asimismo, la Ley Nº 708, Ley de Conciliación y Arbitraje, en su Artículo 22, reconoce e incorpora a la mediación como un medio accesorio de solución de controversias, independiente o integrado a la conciliación. Adicionalmente, los Artículos 101 y 102 de la misma Ley Nº 708, respectivamente, establecen a la mediación como una modalidad de conclusión extraordinaria del arbitraje y permiten que cuando la mediación resuelva la controversia antes de dictarse un laudo arbitral, los términos convenidos por las partes en la mediación sepuedan hacer constar en el laudo.</p>
<p>Que el Artículo 949 del Código Civil establece que se puede agregar a la transacción una cláusula penal contra el que falte a su cumplimiento. Asimismo, el Artículo 949 del Código Civil dispone que las transacciones, siempre que sean válidas, tienen entre las partes y sus sucesores los efectos de la cosa juzgada.</p>	<p>Consecuentemente se torna imprescindible la regulación de la mediación en Bolivia, mediante</p>
<p>Que el Artículo 232 de la Ley Nº 439, de 19 de noviembre de 2013, dispone que en cualquier estado de un proceso civil, las partes pueden transigir, para dirimir los derechos en litigio, conforme a las normas del Código Civil.</p>	
<p>Que el Artículo 233, parágrafo I, de la Ley Nº 439, de 19 de noviembre de 2013 establece que para la homologación de la transacción, la autoridad judicial, examinará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Capacidad de las partes; 2. Si se actúa mediante apoderada o apoderado, se tenga facultad de transigir; y 3.</p>	

Que se trate de derechos disponibles.	una Ley que establezca su naturaleza, principios, modalidades, efectividad, objetivos y resultados, a objeto que las bolivianas y los bolivianos puedan acceder a dicho MASC para resolver sus controversias derivadas de derechos disponibles, como una alternativa más a la Ley N° 708, de Conciliación y Arbitraje, y como parte de la política estatal de descongestión y acceso a una administración de justicia efectiva, pronta y oportuna.
Que el Artículo 204, inciso b), de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, dispone que el matrimonio y la unión libre se extingue por divorcio o desvinculación.	En el Título I se establece el objeto, marco competencial y principios que regulan la mediación en Bolivia, como un medio accesorio, independiente o integrado, a la conciliación o al arbitraje, sustentándose en los mismos principios que rigen a estos dos últimos mecanismos.
Que el Artículo 206, parágrafo I, de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, dispone que procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de veinticinco (25) años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio.	Se excluyen del ámbito y alcance del Proyecto de Ley las mismas materias excluidas del ámbito y alcance de la conciliación y el arbitraje en la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, dejando para la mediación únicamente aquellos derechos sobre los que las partes tengan capacidad de disposición.
Que el Artículo 210, parágrafos I y IV, de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, establece que la demanda de divorcio o desvinculación podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador y que, en la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, la autoridad judicial dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre. Si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.	En el Título II, con relación a la organización de la mediación, la autoridad competente es el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, por lo que será la instancia con atribuciones para autorizar o suspender el funcionamiento de centro de mediación, aprobar reglamentos de mediación, promover la formación y capacitación de mediadores y otros. La mediación se podrá realizar en el marco de las disposiciones propuestas por el propio Proyecto de Ley o de los diferentes reglamentos de los centros de mediación, debidamente aprobados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Para ello los centros de mediación tendrán las suficientes facultades para administrar procedimientos de mediación, incluyendo la posibilidad de acreditar y designar a los miembros de sus listas de mediadores.
Que el Artículo 211 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, establece el contenido del acuerdo regulador del divorcio o desvinculación.	En el Título III que regula el procedimiento en sí, se establece la naturaleza de la mediación, como un medio alternativo a la resolución judicial de las controversias, al que las partes acceden libre y voluntariamente, siendo el principio de autonomía de la voluntad (consentimiento) la piedra angular de la mediación. Consecuentemente, son las partes las que solicitan a un mediador o mediadores que les presenten asistencia en su intento de resolver amistosamente una controversia derivada de una relación contractual o de otro tipo de relación
Que el Artículo 22 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, dispone que la mediación podrá acompañar a la conciliación, como medio accesorio, independiente o integrado a ésta, conforme lo acuerden las partes.	
Que el Artículo 101, numeral 7, de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, establece que con anterioridad a que se emita el Laudo Arbitral y de forma extraordinaria, la o el Arbitro Unico o el Tribunal Arbitral, podrá concluir el arbitraje en caso de mediación.	
Que el Artículo 102, parágrafos I y II, de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, respectivamente, dispone que si antes de dictarse el Laudo Arbitral las partes acordaren una mediación, que resuelva la controversia, la o el Arbitro Único y el Tribunal Arbitral hará constar dicho acuerdo en forma de Laudo Arbitral y en los términos	

<p>convenidos por las partes y que, cuando la mediación sea parcial, el procedimiento arbitral continuará respecto de los demás asuntos controvertidos no resueltos.</p>	<p>jurídica, siempre que se trate de derechos sobre los cuales las partes tienen capacidad de disposición. Asimismo, se hace énfasis en que el mediados o mediadores carecen de facultades para imponer a las partes una solución de la controversia.</p>
<p>Que la Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 2018, durante su Septuagésimo Tercer Periodo de Sesiones (A/RES/73/198), reconoce el valor de la mediación como método de arreglo amistoso de las controversias que se plantean en el contexto de las relaciones comerciales.</p>	<p>La mediación, además, tendrá carácter confidencial.</p>
<p>Que la Ley N° 1407, de 9 de noviembre de 2021, aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021 – 2025 “Reconstruyendo la Economía Para Vivir Bien, Hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones” (“PDES 2021 – 2025”), en el que se establecen como acciones que garanticen el acceso a la justicia, las de establecer un sistema que <u>fomente</u> el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos y la de iniciar un desarrollo normativo y de políticas públicas que garanticen el acceso a esos métodos alternativos de solución de conflictos.</p>	<p>Para acceder a la mediación, el Proyecto de Ley indica que las partes deben acordar, previamente, someter sus controversias a mediación ante una Institución Administradora de Mediación y que dicha solicitud debe ser escrita. La mediación, en términos generales, se realizará con mediador único, a menos que las partes acuerden otra cosa y la Ley faculta a las partes a solicitar que sea una Institución Administradora de Mediación la que les recomiende, o designe, un mediador o mediadores. El mediador o mediadores deben ser, en todo momento del procedimiento, independientes e imparciales.</p>
<p>Que el uso de la mediación, como mecanismo alternativo de solución de controversia, constituye una herramienta idónea, adecuada y eficiente para solucionar problemas de falta de acceso y retardación de justicia, que afectan directamente en el día a día, a las familias bolivianas y lograr los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social 2021 – 2025.</p>	<p>La conducción o sustanciación bajo el Proyecto de Ley, mantiene al mínimo los formalismos y establece que el mediador o los mediadores deben, durante el procedimiento, tener en cuenta tres elementos principales:</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Las circunstancias del caso; • Las pretensiones de las partes; y • La necesidad de lograr un arreglo rápido de la controversia.
	<p>Asimismo, durante la conducción o sustanciación, el mediador o mediadores deben otorgar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.</p>
	<p>El mediador o los mediadores no deben revelar a una parte la información que reciben de la otra parte, a menos que las partes acuerden lo contrario o la parte que revele así lo consienta.</p>
	<p>El Proyecto de Ley establece reglas con relación (i) al inicio o prosecución de otros procesos judiciales o procedimientos arbitrales o de similar naturaleza, cuando exista mediación y (ii) a la posibilidad de presentar pruebas relacionadas a la mediación, durante la sustanciación de otros procesos judiciales o procedimientos arbitrales o de similar naturaleza.</p>
	<p>El mediador o los mediadores, además, estarán exentos de responsabilidad por cualquier acto u omisión relacionados con la mediación.</p>
	<p>El Proyecto de Ley establece también las formas de conclusión de la mediación y, de mayor relevancia, establece una disposición expresa</p>

	<p>con relación al acuerdo transacción que es, en definitiva, el instrumento jurídico por medio del cual se efectiviza el resultado de la mediación. Sobre esto último, en primer lugar, se establece que el acuerdo transaccional es el instrumento jurídico por el que las partes expresan su consentimiento, libre y voluntario, de arreglar amistosamente la controversia y, en segundo lugar, que dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución (con lo cuál, el acuerdo transaccional se consolida como título ejecutivo). Además de los contenidos mínimos del acuerdo transacción, también se permite la homologación del acuerdo transaccional, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, ante la autoridad competente indicada por la Ley de Conciliación y Arbitraje. Finalmente, en el Título IV, se abre la posibilidad de mediación en materia familiar, como mecanismo para llegar a la suscripción de un Acuerdo Regulador.</p>
<p>EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:</p>	
<p>Solución de Controversias por Mediación</p>	
<p>Título I</p>	
<p>Objeto, Marco Competencial y Principios</p>	
<p>Artículo 1. (Objeto). El objeto [del presente Decreto Supremo] [de la presente Ley] es establecer las modalidades y requisitos para la conducción de la mediación en el Estado Plurinacional de Bolivia, como medio alternativo de solución de controversias.</p>	
<p>Artículo 2. (Marco Competencial). [El presente Decreto Supremo] [La presente Ley] desarrolla la mediación como un medio accesorio, independiente o integrado, a la conciliación o al arbitraje, en el marco [de los Artículos 22, 101 y 102 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015 y] del párrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, como competencia exclusiva del nivel central del Estado.</p>	
<p>Artículo 3. (Principios). La mediación se sustenta en los mismos principios que rigen para la conciliación y el arbitraje, establecidos en el Artículo 3 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015.</p>	
<p>Artículo 4. (Materias Excluidas de la Mediación). No podrán someterse a mediación las materias excluidas de la conciliación y el arbitraje mediante el Artículo 4 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, ni las controversias en materia laboral y de seguridad social, por estar sometidas a disposiciones legales que les son propias.</p>	
<p>Título II</p>	
<p>Organización de la Mediación</p>	
<p>Capítulo I</p>	
<p>Autoridad Competente</p>	

Artículo 5. (Autoridad Competente).

El Ministerio de Justicia es la autoridad competente para autorizar la administración de solicitudes de mediación en Centros de Mediación o en Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, o Centros de Arbitraje.

Artículo 6. (Atribuciones del Ministerio de Justicia).

I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en calidad de autoridad competente, tendrá como atribución:

- a) Autorizar o suspender, temporal o definitivamente, el funcionamiento de Centros de Mediación;
- b) Autorizar a los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, y Centros de Arbitraje en funcionamiento, la administración de procedimientos de mediación;
- c) Aprobar los Reglamentos de Mediación de los Centros de Mediación, Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, y Centros de Arbitraje, en función a su compatibilidad con el presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de hasta treinta (30) días calendario a partir de su presentación;
- d) Promover la formación y capacitación en mediación, mediante convenios con el sistema universitario y centros autorizados;
- e) Formular, aprobar y ejecutar políticas sobre el uso de la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias.

II. Para efectos de autorización, los centros autorizados deberán incluir expresamente en su objeto, además de la conciliación, el arbitraje, o de ambos, la administración de procedimientos de mediación.

Capítulo II

Instituciones Administradoras de Mediación

Artículo 7. (Constitución y ampliación a otros centros).

I. Las personas jurídicas sin fines de lucro podrán constituirse en Instituciones Administradoras de Mediación o Centros de Mediación, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica;
- b) Contar con un Reglamento de Mediación, que será aprobado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional;
- c) Contar con más de una mediadora o mediador acreditados;
- d) Contar con la infraestructura que cumpla con las condiciones técnicas y administrativas, de acuerdo a la normativa emitida por la autoridad competente.

II. Los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, y Centros de Arbitraje, podrán también administrar procedimiento de mediación, cumpliendo con el requisito establecido en el inciso b), del párrafo I, del presente Artículo.

II. Para el desarrollo de sus actividades, las y los mediadores deberán registrarse en uno de los centros autorizados.

III. Las instituciones públicas, en el marco de sus atribuciones, podrán administrar Centros de Mediación.

Artículo 8. (Reglamentos).

Las mediaciones podrán ser administradas bajo las disposiciones establecidas en los Títulos III y IV [del presente Decreto Supremo] [de la presente Ley], pudiendo también los Centros de Mediación contar con un Reglamento de Mediación.

Artículo 9. (Atribuciones).

Las Instituciones Administradoras de Mediación tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Prestar servicios de mediación;
- b) Acreditar y designar a sus mediadores, según corresponda;
- c) Suspender temporal o definitivamente a sus mediadores, por incumplimiento de su reglamento interno; y
- d) Definir el arancel por el servicio prestado.

Artículo 10. (Obligaciones)

Las Instituciones Administradoras de Mediación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Elaborar y aplicar sus Reglamentos de Mediación en el marco [del presente Decreto Supremo] [de la presente Ley];
- b) Elaborar y aplicar Códigos de Ética, a los que deberán someterse sus mediadoras y mediadores;
- c) Presentar semestralmente, o a requerimiento, al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional informes estadísticos e información relacionada, para fines de políticas públicas en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- d) Difundir en medios de comunicación a través de su portal web, el Arancel del Servicio de Mediación y la nómina actualizada de las y los mediadores, que deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional;
- e) Contar con un registro del número de mediaciones realizadas;
- f) Contribuir al desarrollo de las capacidades de las y los mediadores y evaluar su desempeño;
- g) Obtener y mantener vigente la autorización de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Artículo 11. (Servicio de Mediación del Ministerio de Justicia).

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, conforme a sus atribuciones, está facultado para brindar servicios de mediación entre particulares, en materia civil, familiar y comercial.

**Título III
Mediación
Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 12. (Naturaleza).

I. La mediación es un medio alternativo a la resolución judicial de las controversias, al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, mediante el que las partes solicitan a un mediador o mediadores que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual o de otro tipo de relación jurídica, siempre que se trate de derechos disponibles.

II. El mediador o mediadores no estarán facultados para imponer a las partes una solución de la controversia.

Artículo 13. (Confidencialidad).

Salvo acuerdo entre partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter confidencial, a menos que sea necesario revelarla por uno de los siguientes motivos:

- a) Porque una disposición legal establezca que dicha información no podría estar sujeta a confidencialidad;
- b) Porque existe requerimiento fiscal u orden judicial que requieren la entrega de tal información; o
- c) A efectos del cumplimiento o la ejecución del Acuerdo Transaccional resultante de la mediación.

Capítulo II
Acceso a la Mediación

Artículo 14. (Acuerdo).

Las partes podrán acordar someter sus controversias a mediación ante una Institución Administradora de Mediación, mediante solicitud escrita, en soporte físico, electrónico o cualquier otro que deje constancia de la expresión de la voluntad de las partes.

Artículo 15. (Designación de la o el Mediador o los Mediadores).

- I. Salvo acuerdo entre partes, la mediación se realizará con mediadora única o mediador único.
- II. Las partes tratarán de designar al mediador o los mediadores de común acuerdo, a menos que se haya convenido en un procedimiento de designación diferente;
- III. A falta de acuerdo sobre la designación, las partes podrán convenir la asistencia de una Institución Administradora de Mediación para la designación de la o el mediador, o los mediadores, bajo una de las siguientes modalidades:
 - a) Las partes podrán solicitar a la Institución Administradora de Mediación que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de mediadora o mediador; o
 - b) Las partes podrán convenir que la designación de la o el mediador, o de los mediadores, sea efectuada directamente por la Institución Administradora de Mediación.
- IV. Las partes o la Institución Administradora de Mediación, para la designación de una o un mediador, o mediadores podrán tomar en cuenta:
 - 1) Las consideraciones que puedan garantizar la designación de una o un mediador, o mediadores, independientes e imparciales;
 - 2) Las cualificaciones, especialidad profesional y experiencia como mediadora o mediador; y
 - 3) Disponibilidad y aptitud para conducir la mediación.

Artículo 16. (Declaración de la o el Mediador).

La persona a quien se comunique su posible designación como mediadora o mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. La mediadora o mediador, desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 17. (Conducción de la Mediación).

- I. La mediación podrá conducirse [bajo el presente Decreto Supremo o] [bajo la presente Ley o] bajo el Reglamento de Mediación de la Institución Administradora de Mediación elegida por las partes.
- II. La o el mediador, o los mediadores, al sustanciar el procedimiento, tendrán en cuenta las circunstancias del caso, las pretensiones que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia;
- III. La o el mediador, o los mediadores, podrán discutir y acordar con las partes el plazo en que las partes buscarán un arreglo amistoso de la controversia por mediación;
- IV. La o el mediador, o los mediadores, al sustanciar el procedimiento, procurarán dar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- V. Cada parte actuará de buena fe durante la mediación;
- VI. La o el mediador, o los mediadores, podrán reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.
- VII. La o el mediador, o los mediadores, informarán por escrito a las partes sobre el alcance de la mediación.

Artículo 18. (Revelación de información).

Si la o el mediador, o los mediadores, reciben de una de las partes información relativa a la controversia, podrán revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación.

Artículo 19. (Buena fe).

De conformidad con el Artículo 3, numeral 1, de la Ley 708, de 25 de junio de 2015, durante la mediación las partes procederán de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un arreglo amistoso.

Artículo 20. (Mediación Durante Procedimientos Judiciales o Arbitrales)

- I. De conformidad con los Artículos 232 y 233 del Código Procesal Civil y el Artículo 102 de la Ley de Conciliación y Arbitraje, la mediación podrá realizarse independientemente que se hubieran iniciado, o que se inicien con posterioridad, procesos judiciales o procedimientos arbitrales.
- II. En caso que los procesos civiles o procedimientos arbitrales no se hubieran iniciado y exista una mediación en curso, el inicio de tales procesos o procedimientos no será considerado por sí mismo como una renuncia al acuerdo de mediación o como una conclusión de la mediación.
- III. Cuando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, por un período determinado, ningún proceso judicial o procedimiento arbitral con respecto a una controversia existente o futura, se respetará dicho acuerdo, excepto en la medida en que una de las partes estime necesario entablar ese proceso para proteger sus derechos.

Capítulo III Mediadora o Mediador

Artículo 21. (Requisitos).

Para ser mediadora o mediador se deberá cumplir con los requisitos para la o el conciliador, establecidos en el Artículo 36 de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 22. (Participación en otros procedimientos)

- I. Salvo acuerdo entre partes, la o el mediador, o los mediadores, no actuarán como árbitros, representantes o abogados en controversias que hayan sido objeto del procedimiento de mediación ni en otra controversia que haya surgido a raíz del mismo contrato o relación jurídica.
- II. Las partes no podrán presentar a la o el mediador, o a los mediadores, como testigos en procesos judiciales o procedimiento arbitrales relativos a controversias que hayan sido objeto del procedimiento de mediación, o que se hubieran iniciado a raíz del mismo contrato o relación jurídica.
- III. En caso que las partes suscriban un Acuerdo Transaccional como resultado de la mediación, que resuelva de forma total la controversia, las partes podrán acordar designar al mediador como árbitro a efectos de confirmar dicho acuerdo en un laudo arbitral.

Artículo 23. (Admisibilidad de pruebas en procesos judiciales o procedimientos arbitrales)

- I. Las partes, la o el mediador, o los mediadores, y terceras personas, incluidos los que participen en la administración del procedimiento de mediación, no podrán hacer valer ni presentar pruebas, ni prestar declaración o prueba testimonial en un proceso judicial o procedimiento arbitral, o de índole similar, en relación con:
- a) La invitación de una de las partes a iniciar una mediación o el hecho de que una de las partes hubiese estado dispuesta a participar en un procedimiento de mediación;
 - b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;
 - c) Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes durante la mediación;
 - d) Las propuestas formuladas por la o el mediador, o los mediadores;
 - e) El hecho de que una de las partes se hubiera declarado dispuesta a aceptar un arreglo, o parte este, propuesto por la o el mediador, o los mediadores;
 - f) Cualquier documento preparado exclusivamente a los efectos de la mediación.
- II. Las disposiciones del párrafo I precedente no aplicarán a pruebas que de todas maneras sean admisibles en procesos judiciales o procedimientos arbitrales, o de índole similar, ni las mismas dejarán de ser admisibles por el solo hecho de haber sido utilizadas en una mediación.

Artículo 24. (Responsabilidad)

Excepto en caso de existencia de dolo y en la medida que las disposiciones legales vigentes lo dispongan, las partes renunciarán a cualquier reclamación contra la o el mediador o los mediadores, por cualquier acto u omisión relacionados con la mediación.

Capítulo IV Conclusión de la Mediación

Artículo 25. (Conclusión).

La mediación concluirá por alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando las partes celebren un Acuerdo Transaccional, en la fecha de tal acuerdo;
- b) Cuando la o el mediador, o los mediadores, previa consulta con las partes, notifiquen a las partes y al Centro de Mediación con una declaración en la que se haga constar que no hay razones que justifiquen seguir adelante con la mediación, en la fecha de notificación de tal declaración;
- c) Cuando las partes notifiquen a la o el mediador, o a los mediadores, y al Centro de Mediación, con una declaración en la que indiquen que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de notificación con tal declaración;
- d) Cuando una parte notifique a la o el mediador, o a los mediadores, y al Centro de Mediación, con una declaración, con una declaración indicando que da por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración;
- e) Cuando el Centro de Mediación notifique a las partes y a la o el mediador, o a los mediadores, informando que el plazo, o cualquier ampliación del mismo, ha vencido, en la fecha del vencimiento de dicho plazo.

**Capítulo V
Acuerdo Transaccional**

Artículo 26. (Acuerdo Transaccional).

- I. Es el instrumento jurídico mediante el que las partes expresan su consentimiento, libre y voluntario, de llegar a un arreglo amistoso que dirima, total o parcialmente, la controversia sometida a mediación.
- II. Si las partes llegan a suscribir un Acuerdo Transaccional por el que se resuelve la controversia, dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución.

Artículo 27. (Contenido Mínimo del Acuerdo Transaccional).

El Acuerdo Transaccional que surja de la mediación, contendrá mínimamente lo siguiente:

- a) Identificación de las partes;
- b) Indicación de que se realizó la mediación, con mención de la Institución Administradora de Mediación;
- c) Relación sucinta y precisión de la controversia;
- d) El arreglo amistoso logrado por las partes, con indicación del modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, y en su caso, la cuantía, con el efecto dispuesto en el Artículo 949 del Código Civil;
- e) La firma de las partes.

Artículo 28. (Validez y Homologación).

Los Acuerdos Transaccionales suscritos en el marco de una mediación tendrán validez de documento privado y podrán ser homologados conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil relativas a la transacción, ante la autoridad competente establecida en el Artículo 78 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, modificado por el Artículo 2, párrafo I, de la Ley N° 936, de 3 de mayo de 2017, previa protocolización ante Notaría de Fe Pública.

Artículo 29. (Información a la Institución Administradora).

La o el mediador o los mediadores, informarán oportunamente a la Institución Administradora sobre la suscripción de un Acuerdo Transaccional por las partes.

**Título IV
Mediación en Materia Familiar**

Artículo 30. (Mediación en Materia Familiar).

Las personas naturales podrá usar la mediación como mecanismo para llegar a la suscripción de un Acuerdo Regulador, a los efectos de divorcio o desvinculación de unión libre, notarial o judicial, conforme a las disposiciones de los Artículos 206 y 207 y siguientes de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014.

Artículo 31. (Acuerdo Regulador).

El Acuerdo Regulador, que surja de la mediación, contendrá los requisitos establecidos en el Artículo 211 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014.

Artículo 32. (Prohibición de Mediación).

La mediación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Transparencia Institucional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los [•] días del mes de [•] del año dos mil [•].